

## **SENTENCIA DEL 5 DE JULIO DEL 2006, No. 23**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre del 2003.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafaelito Mateo Tolentino, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3ra. No. 28-A, Barrio Nuevo del sector de Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, y Dagoberto Soriano Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del sector Sabana Perdida del municipio Santo Domingo Norte, procesados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento de Dagoberto Soriano Castro a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre del 2003 a requerimiento de Rafaelito Mateo Tolentino a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, 1, 37, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional sometió a la justicia a los nombrados Rafelito Mateo Tolentino (a) Rafo, Jairo Sánchez Camilo, Dagoberto Soriano Castro (a) Danny, Edgar Rafael Tejada Medina, René Antonio Mateo Casado, Ángel Ramón Ramos de la Cruz (a) Juan La Gorda, Juan Francisco Durán Ozoria, Andrés Antonio Pena de León (a) Valito, Freddy Benedicto Ferreira Montes de Oca (a) Wilson y Richard Jiménez Reynoso, así como unos tales José Manuel Terrero

Medina (a) Moreno, Argelis Rafael Lebrón, Virgilio, Freddy y Cristian, estos cinco últimos prófugos, como presuntos autores de asociación de malhechores, robo agravado, homicidio en perjuicio de Antonio de León Acosta y el sargento F. A. D. Ruddy Abad de la Rosa, así como de porte y tenencia de armas de fuego; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para instruir la sumaria correspondiente, decidió mediante providencia calificativa de fecha 19 de enero del 2001, enviar al tribunal criminal a los acusados; c) que la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada en sus atribuciones criminales, del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 10 de julio del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, hoy impugnada en casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) los nombrados Rafaelito Sánchez Camilo, Dagoberto Soriano Castro y Rafaelito Mateo Tolentino, en representación de sí mismos, en fechas once (11) de julio del 2002, dieciséis (16) de julio del 2002 y veintidós (22) de julio del 2002; b) el Lic. Aníbal Rosario Ramírez, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha veinticinco (25) de julio del 2002, en contra de Rafaelito Mateo Tolentino Jiménez Alcántara, Juan Francisco Durán Ozoria o Francisco Durán Ozoria (a) Francis, Freddy B. Ferreira Montes de Oca (a) Wilson y Richard Jiménez Reynoso, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 273-02 de fecha diez (10) de julio del 2002, dictada por la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** En lo relativo a Rafaelito Mateo Tolentino o Jiménez Alcántara se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano; 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36, en consecuencia, se declara a Rafaelito Mateo Tolentino o Jiménez Alcántara, culpable de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 en perjuicio de Miguel Ramírez, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), así como al pago de las costas penales; **Segundo:** En lo relativo a Dagoberto Soriano Castro (a) Dany, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 265, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, en consecuencia se declara a Dagoberto Soriano Castro (a) Danny culpable de violar los artículos 295, 266, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, se le condena a sufrir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), así como al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo relativo a Jairo Sánchez Camilo (a) Algeris, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en consecuencia se declara a Jairo Sánchez Camilo (a) Argelia, culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley

36, en tal virtud se condena a sufrir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** En lo relativo a Edgar o Eddar Rafael Tejada Medina, se varía la calificación otorgada por el Juez Instructor de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en lo relativo a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, por los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia se declara a Edgar o Eddar Rafael Tejada Medina, culpable de violar los artículos 59, 60, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en tal virtud se le condena a sufrir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el ordinal 3ro. del artículo 463 del Código Penal; **Quinto:** En lo relativo a Juan Francisco Durán Ozoria o Francisco Durán Ozoria (a) Francis y Freddy B. Ferreira Montes de Oca (a) Wilson, se declaran no culpables de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, que pueda pesar sobre ellos por no haber cometido los hechos que se le imputan, en cuanto a éstos se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** En lo relativo a Richard Jiménez Reynoso, se declara no culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 382, 385 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas, se declaran las costas penales de oficio; **Séptimo:** Se ordena el desglose de los demás co-acusados que figuran como prófugos en el expediente a fin de ser juzgados posteriormente de acuerdo como lo establece la ley; **Octavo:** Se declara extinguida la acción pública en contra de Ángel Ramón Ramos de la Cruz (a) Juan La Gorda, por este haber fallecido; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Rafael Mateo Tolentino y Jairo Sánchez Camilo y declara al primero culpable de violar los artículos 2, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y, el segundo culpable de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia los condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, a cada uno; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto al nombrado Dagoberto Soriano Castro y que declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Revoca la sentencia recurrida en cuanto a los nombrados Richard Jiménez Reynoso y Juan Francisco Durán Ozorio y en consecuencia los declara culpables de los hechos puestos a su cargo y los condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión menor a cada uno, en aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida con relación al nombrado Freddy Benedicto Ferreiras Montes de Oca, que lo descargó de toda responsabilidad de los hechos puestos a su cargo; **SEXTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SÉPTIMO:** Se condena a los nombrados Rafael Mateo Tolentino, Dagoberto Soriano Castro, Richard Ozorio Jiménez, Jairo Sánchez Camilo y Juan Francisco Durán al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Declara las costas de oficio con relación a Freddy Benedicto Ferreiras Montes de Oca”; Considerando, que los recurrentes Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro al momento de interponer sus recursos por ante la secretaría de la Corte a-qua no expusieron

los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hicieron posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesados obliga al examen de la sentencia para determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que pese a que el procesado recurrente Dagoberto Soriano Castro ha negado la comisión de los hechos imputados, de la instrucción de la causa, ponderación de las piezas que integran el proceso y las declaraciones de las partes, han aflorado numerosos elementos revestidos de valor probatorio, que nos permiten establecer la responsabilidad de éste, en cuanto a la comisión del crimen de asociación de malhechores para cometer un robo en el Colmado la Zona, en horas de la noche, armado de una escopeta calibre 12, la cual portaba de manera ilegal, a saber por lo siguiente: En su poder le fue ocupada la escopeta marca Mossberg, calibre 12, numeración limada, cuya tenencia ostentaba de forma ilegal; fue identificado por los señores Domingo de León y Rosita Núñez, como uno de los cinco elementos que en horas de la noche del 30 de julio del año 2000, penetraron al Colmado la Zona, sustrayendo varios efectos y prendas preciosas; y es señalado por el señor Edgar Rafael Tejada, como una de las cuatro personas, a las cuales llevó a un colmado ubicado por la Charles de Gaulle, donde realizaron un atraco, portando éste una escopeta calibre 12; b) Que en cuanto a Dagoberto Soriano Castro el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386, párrafo II, del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida; c) Que en cuanto a Rafaelito Mateo Tolentino (a) Rafo, no obstante los elementos descritos y que obran como piezas del proceso, se impone establecer que de la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el Juez de primer grado valoró correctamente los hechos, al solo imputarle a este procesado la comisión de una tentativa de homicidio en perjuicio de Miguel Ramírez y porte ilegal de armas blanca, a saber por lo siguiente: Admite la comisión del referido hecho; para materializarlo empleó un arma blanca, la cual portaba de manera ilegal; el agraviado Miguel Ramírez, lo identificó, al interponer la denuncia correspondiente, ante el Destacamento Policial del sector de Sabana Perdida”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Rafaelito Mateo Tolentino los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo y porte ilegal de arma, y Dagoberto Soriano Castro, los crímenes de asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma, sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, párrafo II, 379 y 386 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36, castigados con penas de tres (3) a (20) años de reclusión mayor; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro a diez (10) años de reclusión mayor cada uno, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafaelito Mateo Tolentino y Dagoberto Soriano Castro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre del 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.  
[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)